Y bien entendido, Voz, ó Causa, pexpetuamente para, ahora Y siempre dama, no embargante dho, ó Fuero sea Fue bamente á Exzento do y quales quier Leyes, Pro, Y Co- stumbres deste mi Reyno, Cedulas, ó Capitulos delas Escripturas, delos Seruizios demi dones, Y otra Qual Quier Cosa que aya ó pueda hauer en contrario Cono- Quales para en Quanto á esto toca y Fuera Dez, Dispen samos, Y los abrogamos Y derogamos, Casamos, Y a nulamos, Y damos por ninguna Y de ningun balor Y Efecto, Quedando en Su fuerza Y Vigor la- en lo demas de adelante; Y mandamos que dentro mi Casa Sean como la Razon, en la contaduria Gen, de Valores, de mi Real Hazienda, en donde esta Incor porada la de Media Annata, de Clarando hauerse pa gado, ó quedar asegurado este derecho, Con expresion de lo Q. Importare, En Cuia formalidad sea ningun Valor Y no sea admitida, ni tenga Cumplim.to en los Tri bunales, de donde Y fuera de mi Corte, Dada en buen Retiro á Seis de febrero de mill Setez.os Y Un Quenta Y Vno = Yo el Rey = Yo D.n Martin de Lezeta Secretario del Rey.no. Y, á le hize escribir Por Mandado = Ref.do = Pedro Miguel de Doxze = chanz Pedro Miguel de Doxze = D.n Antonio de Torres = D.n Gregorio de balle Cacino = D.n Ygnazio de Aguirre Y alanz = D.n Sebastian de Prego Y Valdes = Y Viniendome á mi Tribunal Y Junta de Tenencias Y Quedando en mi poder para debolberlos al Parage Y uso que Pertenezca En Fee de lo qual Yo Dho Secret.o Lin.g Y Dho

Martin Manuel
Lan Lorenzio

Rubo.

Recibimos los Reales Y zedulas Ordinarias de Quenca